


La reclamación extrajudicial de daños por conductas contrarias a la libre competencia: ventajas e inconvenientes de la mediación

The extrajudicial claim for damages for antitrust practice: advantages and disadvantages of mediation

LETICIA FONTESTAD PORTALÉS*

Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Málaga (España)

lfp@uma.es

 <https://orcid.org/0000-0001-5382-7990>

Resumen: En este trabajo de investigación se ofrece una visión crítica de la mediación como método extrajudicial para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de conductas contrarias a la libre competencia. Es relativamente reciente la posibilidad de que los perjudicados puedan reclamar, en lo que la doctrina denomina la aplicación privada del derecho de la competencia, los daños y perjuicios derivados de una conducta anticompetitiva mediante el ejercicio de la acción civil. Sin embargo, aunque la doctrina se congratula por el reconocimiento del ejercicio de la acción civil de los justiciables ante la práctica antitrust, no son pocos los problemas que conlleva la eficacia de las resoluciones administrativas en el posterior proceso civil. Por otro lado, aun cuando nos encontramos en un momento en el que el legislador se plantea adoptar una serie de medidas para impulsar la mediación como método adecuado de solución de conflictos, tanto en general como en el ámbito del derecho de la competencia, nos planteamos las ventajas y posibles inconvenientes de esta herramienta procesal en este concreto ámbito del derecho.

Abstract: *In our research, a critical view of mediation is offered as an extrajudicial method for the complaint of damage and damage derived from antitrust practices. It is relatively recent the possibility*

Recepción: 27/03/2021

Aceptación: 05/05/2021

Cómo citar este trabajo: FONTESTAD PORTALÉS, Leticia, “La reclamación extrajudicial de daños por conductas contrarias a la libre competencia: ventajas e inconvenientes de la mediación”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 3, Universidad de Cádiz, 2021, pp. 141-170, DOI: <http://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2021.i3.6>

* Consejera Académica GUERRERO ABOGADO.

that those affected may complain, whereas the doctrine calls the private application of the competence, the damage and damage derived from an antitrust practice. However, even the doctrine congratulates itself for recognizing the civil action of the judgments against the antitrust practice, in the light of the problems that will make the effectiveness of the administrative resolutions in the subsequent exercise of the civil action. On the other hand, while we are at one moment in which the legislator plans to adopt a series of measures to encourage mediation as a suitable method for resolving conflicts, we reflect about the benefits and possible inconveniences of this procedural method in the context antitrust law.

Palabras clave: Mediación, Derecho de la competencia, aplicación privada del derecho de la competencia, acciones de tipo consecutivo o de seguimiento, acciones individuales o previas, reclamaciones por daños causados por los carteles.

Key words: *Mediation, Antitrust law, Private enforcement, Follow on y stand alone actions.*

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL PROCESO CIVIL PARA LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS POR CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS Y LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMPETENCIA. 3. LA MEDIACIÓN PARA LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA: 3.1. Planteamiento de la cuestión. 3.2. Ventajas e inconvenientes de la mediación en el ejercicio de la acción civil por prácticas antitrust. 3.3. Efectos del acuerdo de mediación. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

A la vista de los medios que el legislador pone a disposición del justiciable para solicitar tutela jurisdiccional por conductas anticompetitivas, para una mejor comprensión del tema central de nuestro estudio, comenzaremos por ofrecer en unas breves líneas nuestra visión crítica de la denominada aplicación privada del derecho de la competencia y la controvertida vinculación de las resoluciones de las autoridades administrativas de la competencia, tanto española como europea, en el posible posterior proceso civil por daños.

La posibilidad de que el perjudicado por conductas anticompetitivas pueda solicitar tutela jurisdiccional, en el conocido como proceso por daños derivados de la práctica *antitrust*, se encuentra totalmente asentada hoy en día tanto desde un punto de vista teórico como práctico. Ello se refleja, por un lado, en el reconocimiento del principio de la plena compensación como uno de los pilares de la aplicación privada del derecho de la competencia en la Unión Europea por la Directiva 2014/104/UE¹ y, por otro, en el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de

* Esta contribución científica es resultado de la estancia de investigación en la Università degli Studi di Napoli Parthenope subvencionada por el Plan Propio de Investigación de la Universidad de Málaga y se realiza en el marco del Proyecto Nacional de I+D del Ministerio de Economía y Competitividad “Mecanismos de

las Comunidades Europeas, en adelante TJCE, hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), reconociendo el derecho de todo perjudicado a reclamar una indemnización por los daños sufridos por vulneración de las normas sobre competencia².

En relación con el ejercicio de la acción civil por daños en el ámbito del derecho de la competencia, no solo nos congratulamos lógicamente por el hecho que el perjudicado pueda reclamar los daños sufridos por una conducta anticompetitiva, sino también porque en la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia³, en adelante LDC, se elimina la exigencia de una declaración administrativa previa que constate la existencia de la infracción, por lo que el perjudicado por este tipo de conductas ya no debe esperar, como ocurría anteriormente, a que, el entonces denominado Tribunal de Defensa de la Competencia, declarara la existencia de la infracción de las normas sobre competencia en el procedimiento administrativo sancionador⁴.

En esta mal llamada, desde nuestro punto de vista, aplicación privada del derecho de la competencia, y en consonancia con el espíritu de la Unión Europea de reimplementar la mediación⁵ en los actuales sistemas de justicia europeos, se impulsa, tanto al infractor del derecho de la competencia como al que se ha visto perjudicado por dicha infracción, a solucionar el conflicto mediante los métodos extrajudiciales de solución de conflictos⁶.

cooperación para una aplicación más eficiente del Derecho y la Política de la Competencia en Europa” (EuroCoopComp DER2017-84414-P), siendo el Dr. OLMEDO PERALTA Investigador Principal.

¹ Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DOUE L 349 de 5 de diciembre de 2014). *Vid.* DIEZ ESTELLA, F., y DE PRADA RODRIGUEZ, M., “Acciones de reclamaciones de daños derivados de ilícitos antitrust: principales problemáticas sustantivas y procesales”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2019 (BIB 2019/1450), pág. 2.

² Aunque el principio del resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de las conductas dolosas y culposas previsto en nuestro Código Civil (artículos 1101 y ss, por un lado, y 1902 por otro) se asienta con carácter general en nuestro sistema de responsabilidad civil, el TJCE, se ha visto obligado a realizar las aclaraciones pertinentes en los conocidos Asunto Courage & Crehan y Asuntos acumulados Manfredi. *Vid.* Sentencias de 20 de septiembre de 2001 [C-453/99]. ECLI:EU:C:2001:465) y de 13 de julio de 2006 (C-295/04 a C-298/04. ECLI:EU:C:2006:461), respectivamente.

³ BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007.

⁴ La actual LDC ya no exige al perjudicado el requisito de la resolución administrativa previa y, para la adaptación a lo establecido en el Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, también fue objeto de nuestra LEC (*Vid.* Artículo 15 bis, 212.3, 404, 434.3 y 461.5).

⁵ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 7 de julio de 2012).

⁶ *Vid.* Capítulo VI Directiva 2014/104/UE en el que, en relación con este tipo de mecanismos para la resolución de conflictos, se hace referencia, entre otros, a los acuerdos o convenios extrajudiciales (incluidos los acuerdos que un juez puede declarar vinculantes), el arbitraje, la mediación o la conciliación. Para que dichos mecanismos abarquen al mayor número de perjudicados e infractores posibles dentro de lo establecido por la ley, la citada directiva prevé un capítulo dedicado a estos mecanismos con el fin de facilitar que las partes resuelvan el conflicto al margen de la jurisdicción y aumentar, al mismo tiempo, su eficacia.

No entramos en la discusión que divide a la doctrina sobre si el arbitraje debe incluirse o no entre los métodos alternativos de resolución extrajudicial de conflictos o *ADR*⁷ pues en este trabajo de investigación, reflexionaremos sobre la eficacia de la mediación, en particular, frente al tradicional proceso declarativo ordinario para la reclamación de daños y perjuicios derivados de una conducta anticompetitiva.

En este punto, consideramos que no podemos sino comenzar por recapacitar sobre las consecuencias que para el infractor del derecho de la competencia prevé la normativa, es decir, debemos determinar a qué se enfrenta el infractor por su conducta anticompetitiva y cuáles son los beneficios que le reportaría alcanzar un acuerdo con la víctima de la conducta *antitrust* a través de la mediación para evitar la reclamación en vía jurisdiccional o, por supuesto, para poner fin al proceso civil por daños que ya se hubiera iniciado. En definitiva, analizaremos cuáles son los beneficios de una solución consensuada por las partes frente al ejercicio de la acción civil por daños en el derecho de la competencia.

La citada Directiva 2014/104/UE impulsa, en general, el empleo de los métodos de resolución de conflictos como alternativa a la jurisdicción en el derecho de la competencia, pero, sin embargo, obliga a los Estados miembros a reconocer el efecto vinculante de las resoluciones de los órganos administrativos de la competencia, tal y como también prevé, el artículo 16 del Reglamento 1/2003⁸. Este reconocimiento del efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades administrativas nacionales de la competencia en la posterior aplicación privada del derecho de la competencia no deja de sorprender dado que, desde nuestro modesto punto de vista, se podría convertir en un obstáculo para lograr el triunfo de estos métodos extrajudiciales en el ámbito del derecho de la competencia al que aspira la propia UE. El impulso que el legislador comunitario pretende dar a la mediación se puede ver entorpecido, precisamente, por la propia imposición de la norma comunitaria al reconocimiento del efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades administrativas de la competencia.

No obstante, como veremos más adelante, por un lado, no todo son inconvenientes en cuanto a la posibilidad de que las partes acudan a la mediación para determinar la cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios causados a la víctima por la conducta anticompetitiva pues, la citada directiva, reconoce una serie de beneficios para el infractor que alcance una solución consensuada con la víctima de la infracción. Por otro lado, la vinculación de las resoluciones administrativas en el posterior proceso civil tampoco será el único motivo que pueda llegar a desincentivar a las partes a negociar dicha indemnización, al margen de un proceso judicial, en un procedimiento de mediación.

⁷ Alternative Dispute Resolution.

⁸ Reglamento (CE) núm. 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DOCE L 001 de 4 de enero de 2003).

2.- EL PROCESO CIVIL PARA LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS POR CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS Y LA EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMPETENCIA.

Sin entrar en el análisis de la controvertida aplicación pública y privada del derecho de la competencia⁹, en este apartado, haremos referencia a ambas vertientes al objeto de determinar cuál sea la eficacia de las resoluciones de las autoridades administrativas de la competencia, en el ámbito de la Unión Europea y nacional, en relación con el ejercicio de la acción civil en reclamación de los daños y perjuicios por conductas anticompetitivas. Se trata, por tanto, de analizar cuáles son los efectos de un procedimiento administrativo sancionador iniciado como consecuencia de la denuncia de una infracción del derecho de la competencia teniendo en cuenta que éste puede ser anterior o simultáneo al desarrollo de un proceso civil en reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por la misma conducta anticompetitiva objeto de debate en el mencionado proceso administrativo.

Nos encontramos ante una cuestión ciertamente controvertida, tanto desde un punto doctrinal como jurisprudencial, como ahora tendremos ocasión de comprobar, pues, desde que se regula la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios a través de un proceso civil, tanto con carácter previo como coetáneo al proceso administrativo sancionador, junto con el reconocimiento del efecto vinculante de las resoluciones administrativas de las autoridades de la competencia en el posterior proceso civil, la concurrencia de la aplicación pública y privada del derecho de la competencia genera indiscutiblemente numerosas dudas desde el punto de vista procesal. Al margen, además, de la controvertida doble vertiente en la aplicación del Derecho de la competencia, *public y private enforcement*¹⁰, en lo que a nosotros nos interesa, esto es, la eficacia de la mediación para lograr un acuerdo entre el infractor de las normas sobre la competencia y los perjudicados, nos vemos obligados, sin duda, a reflexionar acerca de la posible repercusión de este efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades administrativas de la competencia en relación con los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos en el ámbito del derecho de la competencia y, concretamente, en relación con la mediación.

⁹ Baste recordar, en este momento, lo inadecuado de esta expresión como pone de manifiesto TORRE SUSTAETA, V., “El derecho de la competencia y la articulación de sus vías de tutela: sobre la vinculación de la resolución judicial a la administrativa”, en *LA LEY mercantil*, N° 10, Sección Competencia y distribución, enero 2015, pág. 2 (LA LEY 628/2015) y a cuya afirmación nos hemos adherido ya con anterioridad en FONTESTAD PORTALÉS, L., “La independencia judicial en el derecho de la competencia”, en *Técnicas cooperativas para la aplicación del Derecho de la competencia en la Unión Europea y España* (Coord. Eugenio Olmedo Peralta), Ed. Aranzadi, Cizur Menor 2019.

¹⁰ En opinión de TORRES SUSTAETA, la traducción literal de estas expresiones anglosajonas nos conduce a un error de base y, por tanto, de perspectiva o enfoque de la cuestión. *Vid.* TORRE SUSTAETA, V., “El derecho de la competencia y la articulación de sus vías de tutela: sobre la vinculación de la resolución judicial a la administrativa”, en *LA LEY mercantil*, N° 10, Sección Competencia y distribución, enero 2015, pág. 2 (LA LEY 628/2015), pág. 1.

Tampoco podemos dejar de lado que, en aplicación de esa denominada vertiente privada del Derecho de la competencia, el legislador comunitario se inclina por el ejercicio de las acciones conocidas en el mundo anglosajón como *follow on actions*¹¹, sin perjuicio de la posibilidad del ejercicio individual de las acciones por daños derivados de la conducta anticompetitiva o *stand alone*¹² que, a diferencia de las anteriores, se inician con carácter previo o simultáneo al proceso administrativo sancionador¹³ ante las autoridades de la competencia, europea o nacional, es decir, ante la Comisión Europea, en adelante CE, o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante CNMC, respectivamente.

Resulta evidente que corresponde al Estado preservar la libre competencia y el mercado, correspondiendo a las autoridades administrativas velar por el respeto de las normas que regulan el derecho de la competencia. Sin embargo, no es el estudio de estos procedimientos administrativos sancionadores que suponen la aplicación pública del derecho de la competencia, ni los procesos civiles por daños derivados de la conducta anticompetitiva¹⁴ lo que nos interesa desde un punto de vista procesal, sino la relación que existe entre ambas resoluciones, administrativa una y judicial otra, no ya al efecto de cuestionarnos la controvertida vinculación de la primera sobre la segunda en función de lo establecido en el artículo 16 del citado Reglamento 1/2003¹⁵, sino en relación con la posibilidad de alcanzar una resolución consensuada entre infractor y víctima de una conducta *antitrust*.

¹¹ Este tipo de acciones permite al perjudicado por una infracción de las normas de la competencia, interponer la correspondiente acción civil para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de dicha conducta contraria a la libre competencia tras el desarrollo del procedimiento sancionador administrativo. Como reconoce ZURIMENDI, este tipo de acciones serán las que se ejerciten para la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por un cártel por las dificultades que conlleva la determinación de las personas perjudicadas y la dificultad de poder probar la existencia del propio cártel. *Vid.* ZURIMENDI ISLA, A., “La reclamación de los daños y perjuicios derivados de ilícitos anticoncurrenciales”, *Revista de Derecho Mercantil* núm. 306/2017 (BIB 2017/43187), pág. 11 y para analizar cuáles son esos inconvenientes *Vid.* pp. 13-22.

¹² En este tipo de acciones entrarían las acciones civiles donde se discute la validez de una cláusula contractual por ser contraria al Derecho de Competencia y, en consecuencia, la posible indemnización por daños al perjudicado. Este tipo de reclamaciones en vía jurisdiccional civil, como afirma ZURIMENDI, no plantea especiales dificultades y, además, se han visto beneficiadas con la eliminación, como requisito previo, de la declaración administrativa constatando la infracción. *Vid.* ZURIMENDI ISLA, A., “La reclamación de los daños y perjuicios derivados de ilícitos anticoncurrenciales”, *op.cit.*, pág. 10.

¹³ Solo debemos recordar que con la anterior Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia no existía este tipo de acciones al exigir, el derogado artículo 13.2, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de acciones de naturaleza indemnizatoria un pronunciamiento previo, administrativo o judicial. Requisito que, como sabemos, desaparece con la nueva LDC (*Vid.* Disposición derogatoria de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).

¹⁴ Para un análisis de la normativa sobre Derecho de la competencia y la práctica de nuestros tribunales antes de la Directiva 2014/104 *Vid.* MARCOS FERNÁNDEZ, F., “La aplicación privada del Derecho de defensa de la competencia por los jueces y tribunales españoles” (*Private Enforcement of Competition Laws in Spain*), en *Instituto de Empresa Business School Working Paper*, núm. AJ8-212, 1 de abril de 2014, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2437941>.

¹⁵ En lo que se refiere a la vinculación de la decisión de la Comisión Europea en el posterior proceso civil. *Vid.* artículos 75 LDC y 9 Directiva 2014 en relación con la vinculación de las resoluciones firmes de la autoridad nacional de la competencia condenando al infractor por vulneración del derecho de la competencia. Los artículos

Es cierto que, aun cuando no es el momento de analizar la aplicación privada del derecho de la competencia al objeto de nuestro trabajo, resulta sin duda alguna relevante determinar el tipo de acción ejercitada por el perjudicado por una conducta *antitrust* dado que de ello dependerá la conclusión a la que lleguemos en cuanto a los posibles beneficios de acudir a un procedimiento de mediación pues, en definitiva, la eficacia de los métodos alternativos a la jurisdicción podría depender de ello. Así, no nos cabe duda de que el interés de las partes, en este tipo de conflictos, en acudir a la mediación variará en función del momento en el que la víctima pretenda ejercer o haya ejercitado la acción civil por daños o, lo que es lo mismo, variará en función de que nos encontremos ante *follow on actions*¹⁶, esto es, acciones de tipo consecutivo o de seguimiento o, por el contrario, estemos ante la posibilidad de que el perjudicado ejerza una acción previa o *stand alone*. En las primeras, como todos sabemos, el perjudicado interpone la demanda para la reclamación de los daños por conductas anticompetitivas una vez que ya ha finalizado el procedimiento sancionador administrativo decidiendo acerca de la posible existencia de la conducta *antitrust*¹⁷. Este tipo de acciones son las más frecuentes en la actualidad, sobre todo teniendo en cuenta el efecto vinculante de las resoluciones administrativas en los procedimientos sancionadores para el tribunal competente en el posterior proceso civil¹⁸ dado que, la constatación del ilícito anticompetitivo por la Comisión Europea, es “irrefutable” en relación con el posterior ejercicio de la acción por daños ejercitada en el proceso civil. Son también las más habituales para las reclamaciones judiciales a un cártel ante la existencia de pactos colusorios. Las acciones *stand alone*, por el contrario, suponen el inicio del proceso civil sin previa declaración de la ilicitud de la conducta. Para las reclamaciones judiciales a los cárteles, por seguir con el ejemplo anterior, el demandante, en

10 Directiva 2014 y 74 LDC determinan el plazo de prescripción de la acción civil de daños derivada de la infracción del derecho de la competencia.

¹⁶ Para el estudio de las acciones *follow on* resultan de imprescindible lectura la obra de CALVO CARAVACA, A.L. et al., *Acciones Follow on. Reclamación de Daños por Infracciones del Derecho de la Competencia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019. Asimismo, sobre las demandas *derivadas (follow on)* y demandas *originarias (Stand alone)* Vid. ROBLES MARTIN-LABORDA, A., “La función normativa de la responsabilidad por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Incidencia de la Directiva 2014/104/UE en nuestro Derecho Interno”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid 2015, pág. 1121. Sobre la última jurisprudencia en España sobre este tipo de acciones Vid. PASTOR MARTÍNEZ, E., “Acciones “follow on”: la estimación judicial del daño en la práctica reciente de la jurisprudencia española”, en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 317, 2020.

¹⁷ Como reconoce ZURIMENDI, este tipo de acciones serán las que se ejerciten para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de un cártel, tanto por las dificultades que conlleva la determinación de las personas perjudicadas como por la dificultad de probar la existencia del propio cártel, por lo que precisamente en este tipo de acciones de reclamación de daños se partirá de la información obtenida por la autoridad de la competencia que, según este autor, presenta más amplias facultades de inspección e investigación que las propias autoridades jurisdiccionales civiles. Vid. ZURIMENDI ISLA, A., “La reclamación de los daños y perjuicios derivados de ilícitos anticoncurrenciales”, *op.cit.*, pág. 11. Sobre las facultades de la Comisión Europea en materia de inspección Vid. artículos 20 y 21 del Reglamento 1/2003 y STJE de 16 de julio de 2020 en el asunto C-606/18 P (ECLI:EU:C:2020:571).

¹⁸ Así lo reconoce el artículo 9 de la citada Directiva 2014/104 que, a su vez, trae como consecuencia la publicación del Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, de transposición de las directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores (BOE núm. 126 de 27 mayo de 2017).

este tipo de procesos, tendría que acreditar ante el juez la existencia del pacto colusorio¹⁹, motivo por el cual este tipo de acciones no son las más frecuentes para la determinación de la existencia de un cártel²⁰, aun cuando las medidas para la obtención de pruebas que incorpora nuestra LEC, sin duda, faciliten al demandante la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para probar tanto la existencia de la infracción como los daños que la misma le ha ocasionado²¹.

Concretamente, avanzamos que nuestra reflexión irá encaminada no tanto a analizar la posibilidad de acudir a la mediación para llegar a un acuerdo con el infractor en relación a los daños derivados de la conducta anticompetitiva, puesto que los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos en el derecho de la competencia están previstos en la normativa que regula esta materia²², como a analizar la posibilidad real de que al infractor y al perjudicado les pueda interesar llegar a un acuerdo de mediación teniendo en cuenta el efecto vinculante de las resoluciones de la CE y de la CNMC en el posible posterior proceso civil en reclamación de daños por conductas anticompetitivas que se trataría de evitar acudiendo a una mediación.

La Directiva 2014/104 prevé, además, que sean los Estados los que determinen en su derecho interno el régimen de aplicación a los métodos de solución extrajudicial de conflictos²³.

¹⁹ Vid. Artículo 101 del TFUE y el Artículo 1 de la LDC según el cual “Cualquier conducta que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia”.

²⁰ CASADO NAVARRO, A., “Las acciones de daños stand-alone y su contribución a la eficacia del derecho de la competencia”, en *Revista La Ley mercantil*, núm. 70, junio 2020, pág 6.

²¹ Vid. artículo 283 bis LEC. Sobre estos medios de prueba se puede consultar el trabajo de ALBA CLADERA sobre el acceso a las fuentes de prueba en procesos de reclamación de daños por infracción del Derecho de la competencia. Vid. LÓPEZ SIMÓN, F., y ALBA CLADERA, F., “Disposiciones generales sobre la prueba en el proceso civil”, en *La prueba en el proceso civil*, Banacloche Palao, J., (coord.), Ed. La Ley, Madrid 2019.

²² Vid. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.C., “Soluciones extrajudiciales en las reclamaciones de daños por infracción de competencia”, *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución*, núm. 16, 1 de enero de 2015, pág.2 y sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos en general Vid. BARONA VILAR, S., *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative Dispute Resolution (ADR) y Derecho procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999. Asimismo, sobre la posibilidad de acudir a la mediación en un proceso contencioso-administrativo es de innegable relevancia la obra de MARTIN DIZ, F., *Mediación en el ámbito contencioso-administrativo*, Ed. Aranzadi, Pamplona 2018 y “Litigios contencioso-administrativos y mediación intrajudicial: ámbito de aplicación”, en *A mediação administrativa: contributos sobre as (im)posibilidades*, coord. por Isabel Celeste Monteiro Fonseca, 2019, pp. 277-298.

²³ La Directiva hace referencia a la suspensión de los plazos de prescripción para el ejercicio de la acción civil por daños y perjuicios si el perjudicado y el infractor han iniciado un proceso de resolución extrajudicial; también se prevé la suspensión del procedimiento en curso mientras se esté tramitando el proceso de resolución extrajudicial de conflictos, así como una serie de beneficios para los infractores que participen en este tipo de procedimientos como, por ejemplo, una deducción de la cuota del perjuicio que se le pudiera imponer al infractor o la complicada regulación del régimen aplicable en el supuesto de responsabilidades conjuntas y solidarias para el supuesto del infractor que ya ha abonado los daños y perjuicios al perjudicado como consecuencia de un proceso de resolución extrajudicial mientras que sus coinfractores han resultado condenados al pago de daños y perjuicios. En relación con la prescripción, precisamente, se modifica el apartado 3 del artículo 68 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 68 por el Artículo primero, apartado dieciséis, del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los

Aun cuando, atendiendo al tema central de nuestro trabajo, no analicemos el régimen de intercambio de información entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales, queremos poner de manifiesto la diferente regulación sobre el intercambio de información en la normativa europea sobre competencia²⁴ en función de qué autoridad solicite dicha información pues, mientras que la autoridad administrativa puede obtener del tribunal toda la documentación que considere necesaria²⁵ para decidir acerca de la conducta anticompetitiva, sin embargo, no podrá compartir toda la información con el órgano jurisdiccional, por ejemplo, en los programas de clemencia²⁶. Así, el artículo 6.6 de la Directiva, al igual que nuestra LEC²⁷, regula un riguroso régimen de exhibición de medios de prueba exigiendo a los Estados miembros que garanticen que los tribunales nacionales no podrán ordenar la exhibición, a una parte o a un tercero, de las declaraciones corporativas en el marco de un programa de clemencia²⁸, así como de las solicitudes de transacción²⁹. Esta prohibición se hace más notable, lógicamente, al hilo del ejercicio de acciones *follow on*, o de seguimiento, ya que, por un lado, si el procedimiento administrativo no ha finalizado no se puede ordenar la exhibición de determinadas pruebas obtenidas en el mismo³⁰ y, por otro, no se puede ordenar ni la exhibición de las declaraciones

consumidores de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE núm. 101, de 28 de abril 2021) que, en atención a lo previsto en la Disposición final octava, entró en vigor el pasado 29 de abril.

²⁴ En este sentido, ZURIMENDI pone de relieve que los Asuntos *Pfeiderer* y *Donau* pusieron en riesgo la eficacia de los programas de clemencia y tras la decisión del TJUE resolviendo las cuestiones prejudiciales sobre el posible acceso a las informaciones y documentación obtenida en programas de clemencia o de terminación convencional en un proceso civil de reclamación daños remitiendo al derecho nacional de cada Estado miembro pero garantizando que éste no hiciera imposible el acceso a documentos de clemencia, el legislador comunitario aprobó la Directiva. Cfr. ZURIMENDI ISLA, A., “La reclamación de los daños y perjuicios derivados de ilícitos anticoncurrenciales”, *op. cit.*, pp. 8 y 9. En relación a la limitación a los datos que constan en estos expedientes administrativos, continúa este autor (pág. 17) considera que efectivamente mantener dicha limitación supone reducir las opciones de éxito de la demanda civil pero, al mismo tiempo, no mantenerla produciría un efecto disuasorio a participar en dichos programas si la información que voluntariamente se ofrece en los mismos para obtener una reducción en la sanción administrativa, es la que sirve para condenarle por conducta anticompetitiva a daños y perjuicios en un posterior proceso civil.

²⁵ Vid. artículo 15.3 *in fine* Reglamento 1/2003.

²⁶ Vid. artículo 15 bis 1 LEC, así como las limitaciones previstas artículo 6.6 a) Directiva 104/2014 y los artículos 65 y 66 LDC, así como la *Comunicación de 19 de junio de 2013, de la Comisión Nacional de la Competencia, sobre el Programa de Clemencia (BOE de 16 agosto de 2013)*.

²⁷ Artículo 283 bis i). Exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia donde en el apartado 6 se regula en relación con estos programas de clemencia y las solicitudes de transacción.

²⁸ Artículo 2, 16 de la Directiva 104/2014.

²⁹ Artículo 2, 18 de la Directiva 104/2014. HERRERO SUAREZ afirma que, precisamente, ésta ha sido la preocupación del legislador comunitario puesto “... que más que en incentivar realmente la aplicación privada del Derecho de la competencia en Europa, la Comisión está más interesada en asegurar una protección efectiva de los programas de clemencia”. Cfr. HERRERO SUÁREZ, C., “La transposición en España de la directiva de daños antitrust”, en Cuadernos de Derecho Transnacional, volumen 8, núm. 1, 2016, pág. 8 y de la misma opinión SOPEÑA V., y MARTÍN G.A., “La transposición de la Directiva europea para la reclamación de daños por infracciones de la competencia en España: mucho ruido, pocas nueces y una oportunidad perdida”, en Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución, núm. 16, 2016.

³⁰ Vid. Art. 6.5 de la Directiva 2014/104.

obtenidas en el contexto de un programa de clemencia ni tampoco la de las solicitudes de transacción³¹.

Aunque esta prohibición podría resultar, a primera vista, desalentador para las reclamaciones de los daños y perjuicios en el posterior proceso civil por daños, no podemos olvidar que nos encontramos ante una práctica comercial de complicada averiguación si no es porque han sido descubiertas o conocidas, precisamente, por la autoridad de la competencia en el proceso administrativo sancionador, en muchos más supuestos de los que sería deseable, como consecuencia de los programas de clemencia o terminación convencional³². Como consecuencia, eliminar dichas limitaciones al acceso de datos de este tipo de expedientes administrativos supondría el desconocimiento de la existencia de dichos cárteles y, por tanto, convertiría prácticamente en una opción inviable el proceso civil para la reclamación por los daños derivados de dichas conductas colusorias o llegar a un acuerdo de mediación, en su caso. Como consecuencia, tal y como se expone en el Considerando número 26 de la misma³³, los artículos 6.6 y 7.1 de la Directiva 104/2014 impiden la exhibición de las declaraciones resultantes de un programa de clemencia y de solicitudes de transacción.

3.- LA MEDIACIÓN PARA LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

3.1. Planteamiento de la cuestión

Debemos comenzar reconociendo que, a primera vista, las reclamaciones judiciales tanto a través del ejercicio de las acciones *follow on* como de las acciones *stand alone* presentan problemas suficientes como para incentivar el uso de la mediación en la resolución de conflictos

³¹ Vid. Art. 6.6 de la Directiva 104/2014.

³² Sobre la terminación convencional en el Derecho de la competencia resulta imprescindible la lectura de OLMEDO PERALTA, E., Las decisiones de compromisos (commitment decisions) y la terminación convencional de los procedimientos en el Derecho de la Competencia europea y español, Aranzadi, 2020.

³³ La protección a los participantes en estos programas de clemencia o solicitudes de transacción por parte del legislador comunitario va incluso más allá en la regulación del régimen de responsabilidad conjunta y solidaria previsto en el artículo 11 de la Directiva 104/2014 cuando, en el apartado 4, excluye del mismo a los beneficiarios de este tipo de programas de colaboración con las autoridades administrativas de la competencia excepto frente a sus compradores o proveedores directos o indirectos, de tal manera que frente al resto de perjudicados prevé un régimen de responsabilidad subsidiaria, ya que responden, exclusivamente, cuando no han logrado un resarcimiento pleno por parte del resto de los cartelistas. En relación con las transacciones en el derecho de la competencia tras la transposición de la Directiva ECN+ resulta de especial interés la obra de OLMEDO PERALTA, E., “Propuestas ante la futura regulación de las transacciones (settlements) en el derecho español de la competencia”, en *Técnicas cooperativas para la aplicación del derecho de la competencia en la Unión Europea y España*, (Coord. Eugenio Olmedo Peralta), Ed. Aranzadi, Pamplona 2019, pp. 143-189. Sobre la terminación convencional en el derecho de la competencia se puede consultar la obra de OLMEDO PERALTA, E., “El valor probatorio de las resoluciones de terminación convencional en procedimientos de aplicación privada del Derecho de la competencia”, en *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, núm. 24, 2019. Sobre la Directiva ECN+ resulta de interesante lectura BELTRÁN DE LUBIANO, J., “La Directiva ECN+”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 51, 2019, pp. 78-82.

en el seno del derecho de la competencia. En relación con las primeras, por el efecto vinculante de las resoluciones administrativas que ponen fin al procedimiento sancionador en el posterior proceso civil para la reclamación de daños y, en relación con las acciones independientes o *stand alone*, como consecuencia de los problemas de coordinación entre los procedimientos administrativos sancionadores y los procesos judiciales civiles que se estuvieran tramitando, sobre todo, de forma simultánea³⁴. Y todo ello dejando de lado la posible dilación en la tramitación del proceso civil como consecuencia de la posible interposición, en tiempo y forma, de la declinatoria³⁵ para impugnar la competencia objetiva de los tribunales civiles ante las dudas que, desde nuestro humilde punto de vista, equivocadamente, genera la atribución de la competencia objetiva para conocer de este tipo de procesos civiles a los juzgados de lo mercantil³⁶. Dudas que suponemos que desaparecerán tras la reciente reforma de la Disposición adicional primera de la LDC que hace mención expresa a la competencia de estos órganos jurisdiccionales para “cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil

³⁴ Es la Disposición Adicional Primera de la LDC la que reconoce competencia a los Juzgados de lo Mercantil para conocer de los asuntos relativos a la aplicación de los artículos 1 y 2 de la mencionada LDC. Se elimina igualmente el requisito de la previa declaración administrativa firme como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de daños que, como señalábamos anteriormente, exigía el artículo 13.2 de la derogada Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

³⁵ Artículo 63 a 65 LEC que regula la declinatoria como instrumento para impugnar la falta de jurisdicción y competencia.

³⁶ Artículo 86 ter 2 f) LOPJ reformado por la Disposición Adicional Primera de la LDC establece que “los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de la presente Ley”. A pesar de lo establecido en esta norma no nos encontramos, ni mucho menos, ante una cuestión pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia. Así, Vid. Auto de la AP de Madrid de 22 marzo de 2019 (Auto 97/2019. ECLI: ES: APM:2019: 1006) y el análisis del mismo que realiza GASCÓN INCHAUSTI, F., “A vueltas con la competencia objetiva para conocer de las acciones de daños por infracciones en materia de competencia”, en *La Ley mercantil*, núm. 60, julio de 2019 (LA LEY 8985/2019). Por su parte, DIEZ ESTELLA lleva a cabo un análisis de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de julio de 2017. Vid. DIEZ ESTELLA F., *El triunfo de las acciones “stand-alone” en las reclamaciones de daños derivados de ilícitos antitrust (Análisis de la SAP Madrid 3 de julio de 2017)*, en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Anuario de Derecho de la Competencia 2018 (BIB 2018/10752)*, pp. 6-8. Vide. también GASCON INCHAUSTI, F., “Aspectos procesales de las acciones de daños derivados de infracciones de las normas sobre defensa de la competencia: apuntes a la luz de la Directiva 2014/104 y de la propuesta de Ley de transposición”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2017), Vol. I, Núm. 1, pp. 129-131; DIEZ ESTELLA, F., y DE PRADA RODRIGUEZ, M., “Acciones de reclamaciones de daños derivados de ilícitos antitrust: principales problemáticas sustantivas y procesales”, *op.cit.*, pp. 3-10; BENAVIDES VELASCO, P., “Aplicación de las normas de defensa de la competencia por la jurisdicción ordinaria. La competencia atribuida a los juzgados de lo mercantil”, en *Estudios de Derecho de la competencia*, (coord. Manuel Pino Abad y Juan Ignacio Font Galán), Marcial Pons, Madrid 2005, pp. 273-286 y MARCOS FERNÁNDEZ, F., “Primeras sentencias de las Audiencias provinciales sobre los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones”, *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, núm. 26, 2020. A favor también de la competencia objetiva de los juzgados de lo mercantil para conocer del ejercicio de las acciones civiles para la reclamación de los daños derivados de conductas anticompetitivas CASADO NAVARRO, A., “Las acciones de daños stand-alone y su contribución a la eficacia del derecho de la competencia”, *op.cit.*, pág 3.

respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de esta ley y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”³⁷.

Ya nos hemos pronunciado en otros trabajos anteriores acerca de la controvertida eficacia vinculante de las resoluciones de las autoridades administrativas de la competencia en el posterior proceso civil por daños³⁸, razón que nos lleva a no reiterar nuestro estudio sobre esta materia que, además, excede en mucho del ámbito de nuestro estudio en este momento. Sin embargo, no podemos dejar de plantearnos las diferentes consecuencias de dicho efecto vinculante de las resoluciones administrativas sobre la decisión de acudir a la mediación como medio más adecuado para solucionar los conflictos entre infractor y perjudicado por una conducta anticompetitiva.

Es por ello por lo que nos sentimos en la obligación, al menos, de advertir que debemos partir de dos situaciones diferentes.

En primer lugar, el artículo 16 Reglamento 1/2003 prohíbe al juez nacional del posterior proceso civil contravenir las decisiones de la Comisión Europea resolviendo el procedimiento sancionador sobre acuerdos, decisiones o prácticas anticompetitivas. Este es, además, el criterio que ha seguido el TJUE en diversas sentencias³⁹. Criterio que sigue, posteriormente, el legislador en la Directiva 2014/104/UE⁴⁰ y, como consecuencia, tras su transposición, nuestra LDC, como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad⁴¹. Sin embargo, en relación con lo

³⁷ Según determina el apartado dieciocho del Artículo primero, apartado dieciocho, del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia que modifica la Disposición adicional primera de la LDC.

³⁸ Se puede consultar nuestra opinión acerca de esta controvertida cuestión en FONTESTAD PORTALÉS, L., “La independencia judicial en el derecho de la competencia”, *op.cit.*, y FONTESTAD PORTALÉS, L., “La pretendida eficacia de cosa juzgada de las resoluciones administrativas en el Derecho de la Competencia a la luz del Reglamento (CE) 1/2003 y la Directiva 2014/104/UE”, en *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución*, núm. 26, enero-junio 2020.

³⁹ *Vid.* Sentencias del TJUE de 28 de febrero de 1991 (Asunto *Dilimitis* C-234/89) y de 14 de diciembre de 2000 (Asunto *Masterfoods Ltd y HB Ice Cream Ltd* C-344/98). Se recomienda la lectura de las obras SANCHO GARGALLO, I., “El efecto vinculante de las decisiones de las autoridades nacionales de la competencia”, en *Derecho europeo de la compensación de los daños causados por los carteles y por los abusos de posición de dominio de acuerdo con la Directiva 2014/104/UE*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2018, pp. 194-197 y CALVO CARAVACA, A.L. y SUDEROW, J., “El efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia en la aplicación privada del Derecho antitrust”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2015), Vol. 7^a, núm. 2, pp. 121-124 para un análisis más exhaustivo del Asunto *Masterfoods*.

⁴⁰ *Cfr.* Artículo 9.

⁴¹ Debemos advertir que, en la propuesta del año 2015, la redacción del artículo 75.2 LDC daba el mismo tratamiento a las resoluciones con independencia del Estado miembro en el que se quisieran hacer valer. En este sentido, GASCÓN INCHAUSTI considera que la redacción dada a esta norma en la propuesta de 2015, siguiendo el modelo alemán, suponía una constatación del principio del reconocimiento mutuo y de la confianza en la actuación de las autoridades administrativas de competencia y los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros. GASCÓN INCHAUSTI, F., “Aspectos procesales de las acciones de daños derivados de infracciones de las normas sobre defensa de la competencia: apuntes a la luz de la Directiva 2014/104 y de la propuesta de Ley de transposición”, *op.cit.*, pág. 149. En este sentido, desde nuestro modesto punto de vista, habría que pararse a

previsto en el artículo 75 LDC debemos advertir que esta normativa no impide que el juez nacional, ante la ausencia de condena por la autoridad nacional de la competencia al declarar la inexistencia de la infracción, pueda condenar al demandado, en el posterior proceso civil, por considerar que su conducta es de carácter anticompetitivo⁴². Esta diferencia nos lleva a reconocer que el juez de lo mercantil, a efectos de determinar los posibles daños ocasionados por la conducta alegada por el demandante en el posterior proceso civil por daños, no podrá constatar la infracción si la CE ha declarado la inexistencia de la misma, pero, sin embargo, sí podría declarar la existencia de la infracción aun cuando existiera una resolución previa de la autoridad nacional de la competencia declarando la inexistencia de la misma.

En segundo lugar, tanto la Directiva 2014/104 como la LDC, declaran irrefutables las decisiones de las autoridades administrativas nacionales, es decir, las de la CNMC, declarando la existencia de la infracción de las normas de la competencia. En este sentido, y en función de lo previsto en el artículo 75 LDC, podemos afirmar, por un lado, que, lógicamente, las resoluciones nacionales, ya sean administrativas o judiciales, son vinculantes para el juez en un posterior proceso judicial por daños derivados de una conducta declarada previamente anticompetitiva. No cabe duda alguna que el juez civil está sometido al contenido de la resolución administrativa, y judicial, reconociendo la existencia de la infracción y, por tanto, no cabe prueba en contrario.

No obstante, en el apartado segundo de la citada norma, frente a estas mismas resoluciones administrativas o judiciales declarando la existencia de la infracción, si provienen de una autoridad u órgano jurisdiccional de otro país miembro de la Unión Europea, si admiten prueba en contrario, pudiéndose alegar y probar hechos nuevos que se desconocieran en el momento del proceso anterior.

Como consecuencia, en este último supuesto, debemos admitir que la fuerza probatoria de la resolución declarando la existencia de la infracción varía en función del Estado en el que se invoque puesto que, solo si se alega en el mismo Estado de donde emana la resolución, se le reconocerá el valor de prueba plena, no así cuando se alegue como prueba en un proceso que se esté tramitando en cualquier otro Estado de la Unión Europea.

reflexionar sobre el alcance del principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y la confianza entre los Estados miembros de la UE que se trata de aplicar a resoluciones administrativas. Esto es, una cosa es el reconocimiento de resoluciones judiciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y otra muy distinta dotar de efecto de cosa juzgada a resoluciones que no son de carácter judicial reconociendo su eficacia vinculante en el posterior proceso civil por daños tramitado en otro Estado miembro. En contra, sin embargo, de dicha diferenciación *Vid.* ZURIMENDI ISLA, A., “La reclamación de los daños y perjuicios derivados de ilícitos anticompetenciales”, *op. cit.*, pág. 29.

⁴² En esta línea SANCHO GARGALLO, I., “El efecto vinculante de las decisiones de las autoridades nacionales de la competencia”, *op. cit.*, pág. 200.

Por otro lado, resulta de innegable relevancia advertir que el citado artículo 75 LDC atribuye fuerza vinculante a las resoluciones de las autoridades nacionales de la competencia y órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo declarando la existencia de la infracción cuando hayan alcanzado firmeza. Requisito que, sin embargo, no exige el Reglamento para las resoluciones de la CE.

3.2. Ventajas e inconvenientes de la mediación en el ejercicio de la acción civil por prácticas *antitrust*

Tras esta breve referencia a la posibilidad de reclamar en vía jurisdiccional civil los daños derivados de una conducta *antitrust* tanto, por un lado, con carácter previo o simultáneo al proceso administrativo sancionador como, por otro lado, tras la resolución de la autoridad administrativa de la competencia correspondiente reconociendo la existencia de la infracción, es el momento de entrar en el análisis de la mediación como método adecuado de solución de conflictos en el ámbito del derecho de la competencia pues, como advertimos al inicio, el momento en el que el perjudicado por la conducta anticompetitiva inicie el proceso civil en relación con la existencia o inexistencia de una declaración por parte de la CE o de la CNMC nos parece determinante para establecer si la mediación resulta, efectivamente, un instrumento beneficioso para las partes en este tipo de controversias.

No cabe duda de que la existencia de una resolución administrativa declarando la existencia de la infracción podría suponer un aliciente para el infractor, atendiendo al carácter vinculante para el juez en el posterior proceso civil, para intentar llegar a un acuerdo de mediación con el perjudicado en lo que a la cuantificación de los daños se refiere. Si el juez civil debe partir del reconocimiento de la infracción contenida en la resolución de la autoridad de la competencia, excepto que el infractor tenga interés en dilatar la cuantificación de los daños sin importarle la condena en costas, resultaría mucho más ventajoso, sin duda alguna, llegar a un acuerdo de mediación con el perjudicado por la conducta declarada anticompetitiva.

Asimismo, aun en el caso de que no existiera denuncia administrativa previa, al supuesto infractor podría interesarle igualmente llegar a un acuerdo de mediación con el perjudicado por la conducta anticompetitiva con el fin de evitar un proceso judicial en el que el juez de lo mercantil, para la determinación del daño, pudiera declarar la existencia del ilícito⁴³. En este caso, el infractor se ahorraría los elevados costes económicos del proceso judicial⁴⁴ acudiendo

⁴³ *Vid.* Artículo 16.3 LDC sobre la Cooperación con los órganos jurisdiccionales (“Los autos de admisión a trámite de las demandas y las sentencias que se pronuncien en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia se comunicarán a la Comisión Nacional de la Competencia en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil...”).

⁴⁴ En contra de que estos sean precisamente los beneficios de métodos alternativos a la jurisdicción como la mediación y el arbitraje, por ejemplo, *Vid.* NIEVA FENOL, J., “Mediación y Arbitraje: ¿una ilusión decepcionante?”, en *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Ed. Dykinson, Madrid 2017, pp. 16-19.

a la mediación y, a su vez, el perjudicado recibiría, si llegan a un acuerdo, la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la conducta *antitrust* en un plazo más breve que si tramita su reclamación en vía judicial.

Ahora bien, las bondades evidentes que presenta en general la mediación no nos pueden llevar a dejar de lado la realidad que supone, en el ejercicio de estas acciones *stand alone* o acciones independientes que se caracterizan, por tanto, por la ausencia de sanción administrativa previa, la imposibilidad de llegar a un acuerdo en relación con la ilicitud de la condena. Efectivamente, el infractor podrá acudir a mediación en lo que al pago de la indemnización se refiere para beneficiarse de las ventajas que, en relación con la sanción administrativa y con el límite de su responsabilidad patrimonial, prevé el artículo 18 de la Directiva, pero teniendo en cuenta que nos encontramos ante normas de orden público y, por tanto, de carácter indisponible, la negociación solo podrá referirse a la cuantía de la indemnización⁴⁵, en ningún caso en lo que se refiere a la declaración de ilicitud de la conducta⁴⁶. La mediación⁴⁷, aunque también la conciliación⁴⁸ y el arbitraje⁴⁹, son instrumentos procesales que se aplican siempre, como de todos es sabido y así lo determina el artículo 19 LEC, sobre materias de naturaleza disponible⁵⁰.

⁴⁵ En el caso del arbitraje, por ejemplo, el laudo arbitral solo podría delimitar el alcance de los daños y perjuicios. Actualmente se reconoce la posibilidad de acudir al Arbitraje en el Derecho de la competencia a instancia de la propia Comisión Europea y bajo su control. Se prohíbe, en cambio, el arbitraje para los supuestos de abuso de posición dominante y para los acuerdos restrictivos de la Competencia. En este último, cabría un pronunciamiento sobre dichos actos restrictivos en un laudo sobre un contrato, pero el arbitraje se limitaría a las cuestiones mercantiles de dicho contrato. Resulta de especial interés en relación con el Derecho europeo de la competencia la obra de CALVO CARAVACA, A.L., y RODRIGUEZ RODRIGO, J., “Arbitraje y Derecho europeo de la Competencia: viejos problemas y nuevos dilemas”, en *Revista Estudios de Deusto*, Vol. 53, Núm. 2 (2005), pp. 307-357.

⁴⁶ GIMENO RIBES afirma que en el caso de las acciones *stand alone* “Habida cuenta de la indisponibilidad de estos aspectos, resulta complicado aceptar su posible sometimiento a mediación”. Cfr. GIMENO RIBES, M., “Mediación en el ámbito del derecho de la competencia”, en *La mediación en asuntos mercantiles*, Boldó Roda., C., (coord.) y Andreu Martí, M., (coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pág. 196.

⁴⁷ Para un estudio pormenorizado del sistema de mediación y la conveniencia de su obligatoriedad en derecho privado resulta de obligada consulta las obras de MARTIN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de administración de justicia*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2010 y “Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado: ¿conviene que sea obligatoria?”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 137, 2019.

⁴⁸ Artículos 139 a 148 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE de 03 de Julio de 2015).

⁴⁹ *Vid.* Artículo 2.1 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309 de 26 de diciembre de 2003); artículos 5, 14 y 20 Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE núm. 134, de 05 de junio de 2013) y los artículos 8 y 9 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013).

⁵⁰ No nos referimos en este trabajo al resto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, pero no queremos dejar de apuntar que se trata de mecanismos que permiten determinar el alcance de la indemnización, pero no permiten el debate sobre la licitud o ilicitud de la conducta razón por la cual habría que delimitar la eficacia de cada uno de estos mecanismos extrajudiciales puesto que no comparten una misma naturaleza jurídica. Los métodos heterocompositivos, como el arbitraje, suponen la imposición de la solución a las partes través del laudo dictado por el árbitro. Sin embargo, como todos sabemos, los demás métodos alternativos de resolución de

Otra realidad que no podemos dejar de lado cuando el perjudicado se plantea reclamar los daños y perjuicios con independencia del proceso administrativo sancionador es que el supuesto infractor, lógicamente, no ha sido denunciado ante las autoridades administrativas de la competencia, por lo que acudir a la mediación como método adecuado de solución de controversias, como los denomina el legislador en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia⁵¹, teniendo en cuenta que no existe sanción administrativa previa ni, por tanto, el incentivo de que la autoridad administrativa pudiera considerar este hecho como atenuante, le podría llevar a pensar que se está anticipando a una situación que podría no llegar a darse⁵².

Ahora bien, planteémoslo desde la perspectiva contraria, es decir, qué beneficios podrían obtener las partes, y más concretamente el infractor, acudiendo a la mediación para la determinación de los daños ocasionados por la conducta anticompetitiva una vez que la autoridad administrativa de la competencia ha resuelto sobre la posible infracción. No podemos olvidarnos, de ahí la breve referencia al comienzo de este trabajo y que hemos considerado necesario concretar en el apartado del planteamiento de la cuestión aun cuando pudiera parecer redundante o reiterativo, del hecho de que nos encontramos ante una situación en la que, sobre una misma conducta, se puede aplicar el derecho de la competencia de forma simultánea por la autoridad administrativa, europea o nacional, de la competencia y por el juez competente para conocer de la acción civil de indemnización por daños derivados del ilícito. Todo ello sin dejar

conflictos a los que hace referencia la citada Directiva son métodos autocompositivos y como tales no imponen la solución a las partes en conflictos, sino que serán ellas mismas las que logren la solución por sí mismas o con la intervención de un tercero imparcial que actúa *inter partes*. Partiendo, por tanto, de la propia naturaleza de cada uno de los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos, nos planteamos si, efectivamente, acudir al arbitraje para determinar la cuantía a la que asciende la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la conducta que ya ha sido administrativamente declarada como anticompetitiva supone alguna ventaja para el infractor diferente, lógicamente, a las ventajas generales del arbitraje como es, por un lado, el ahorro de tiempo y dinero en comparación con la duración y costes económicos del proceso jurisdiccional y, por otro, que la solución viene impuesta por expertos en el materia. Es más, los beneficios a los que hace referencia el artículo 19 de la Directiva cuando las partes llegan a una solución consensuada no parece que se puedan aplicar al arbitraje puesto que no existe una solución consensuada entre las partes, sino que la misma les viene impuesta por la decisión del árbitro en el laudo. De igual modo, el artículo 18.3 de la Directiva establece que “Una autoridad de la competencia podrá considerar como atenuante el hecho de que, antes de adoptar su decisión

de imponer una multa, se haya abonado una indemnización como resultado de un acuerdo extrajudicial”, lo que nos lleva a preguntarnos si dicha redacción se debe entender en sentido amplio incluyendo al arbitraje o, por el contrario, tampoco resultaría aplicable a este método heterocompositivo que no finaliza con un acuerdo extrajudicial.

⁵¹ Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APL%20Eficiencia%20Procesa1.pdf> (último acceso, 25.03.2021).

⁵² Para un detenido análisis del procedimiento de mediación en el Derecho de la competencia *Vid.* MORENO LISO, L., “La mediación como posible vía de unificación de los procesos público y privado en derecho de la competencia”, en *Técnicas cooperativas para la aplicación del Derecho de la competencia en la Unión Europea y España* (Coord. Eugenio Olmedo Peralta), Ed. Aranzadi, Pamplona 2019, pp. 229-253.

lado, igualmente, la determinación del alcance que deba darse a la pretendida vinculación de las decisiones de la CE y de la CNMC a la jurisdicción civil.

Debemos tener presente también que, aun cuando hubiera comenzado el proceso civil por daños, se suspenden los plazos de prescripción si las partes deciden intentar llegar a un acuerdo de mediación. Igualmente, la Directiva 2014/104 prevé la suspensión del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de daños mientras dure la solución extrajudicial de la controversia⁵³.

Es importante tener en cuenta que si la autoridad administrativa de la competencia, o el juez, ha declarado la existencia de la infracción de las normas sobre la competencia, cuando las partes traten de alcanzar una solución consensuada se podrán beneficiar de las medidas previstas en la, reiteradamente citada, Directiva 2014/104 en lo que se refiere al alcance de su responsabilidad patrimonial, pero nunca en lo que se refiere a la cuantía de la sanción administrativa. Ello no impide que las autoridades administrativas nacionales competentes, en aplicación de lo previsto en la Directiva 2019/1/EU, conocida como Directiva ECN+, puedan valorar el hecho de que el infractor haya pagado la indemnización pactada en un acuerdo de mediación⁵⁴. Si, además, reconocemos el controvertido efecto de cosa juzgada de las resoluciones administrativas de las autoridades de la competencia verificando la infracción, determinar la cuantía de la indemnización en un acuerdo de mediación favorecerá a la víctima exactamente de la misma manera en la que se vería beneficiada en cualquier otro ámbito del

⁵³ *Vid.* Considerandos 49 y 50 de la Directiva 2014/104/UE: “(49) Cabe la posibilidad de que los plazos para ejercitar una acción por daños impidan a las partes perjudicadas e infractores disponer del tiempo suficiente para alcanzar un acuerdo sobre la indemnización que se ha de abonar. Con objeto de brindar a ambas partes la posibilidad real de participar en el mecanismo de solución extrajudicial de controversias antes de recurrir a los órganos jurisdiccionales nacionales, se han de suspender los plazos mientras dure la solución extrajudicial de controversias.

(50) Además, cuando las partes decidan recurrir a la solución extrajudicial de controversias después de que se haya ejercitado una acción por daños con la misma pretensión ante un órgano jurisdiccional nacional, este debe poder suspender el procedimiento mientras se celebre la solución extrajudicial de controversias. Al considerar la posibilidad de suspender el procedimiento, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta las ventajas de un procedimiento acelerado”.

⁵⁴ *Vid.* Considerando núm. 47 Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (DOUE L 11, 14 de enero de 2019). Directiva recientemente transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el citado Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia.

derecho, mientras que al infractor le beneficiará en función de lo establecido en el artículo 19 Directiva 2014/104⁵⁵.

No podemos poner fin a este apartado sin mencionar cuáles son las medidas que prevé el legislador para impulsar el uso, entre otros métodos extrajudiciales de solución de controversias, de la mediación. Por un lado, se encuentran, como hemos visto anteriormente medidas como la suspensión del proceso o del plazo de prescripción de la acción, pero, por otro, también se adoptan medidas que suponen importantes ventajas para el infractor como el hecho de que la autoridad administrativa de la competencia pueda tener en cuenta como atenuante el hecho de que el infractor haya abonado la indemnización pactada en un acuerdo de mediación con la víctima⁵⁶. Igualmente, el infractor puede pactar con la víctima en un acuerdo de mediación el alcance de la responsabilidad patrimonial, delimitando el alcance de la responsabilidad solidaria y conjunta en supuestos de prácticas colusorias, así como en lo que se refiere a su participación en el reparto del pago del daño entre todos los infractores⁵⁷. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO pone de manifiesto que el legislador está tratando de garantizar con estas medidas que la víctima logre su indemnización, al tiempo que el infractor, que ha procedido al pago de la misma con carácter previo al ejercicio de la acción de daños, no pueda sufrir perjuicio alguno como consecuencia de una posterior reclamación de cualquier otro perjudicado⁵⁸.

⁵⁵ “1. Los Estados miembros velarán por que, tras un acuerdo extrajudicial, la reclamación de la parte perjudicada que participe en el acuerdo se reduzca en la parte proporcional que el coinfractor con quien se ha alcanzado el acuerdo tenga en el perjuicio que la infracción del Derecho de la competencia ocasionó a la parte perjudicada.

2. Cualquier reclamación restante de la parte perjudicada que haya alcanzado un acuerdo extrajudicial solo podrá ejercitarse contra coinfractores con quienes no se haya alcanzado un acuerdo. Los coinfractores con quienes no se haya alcanzado un acuerdo no podrán exigir del infractor que participó en el acuerdo una contribución en la reclamación restante.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que, cuando los coinfractores que no hayan alcanzado un acuerdo extrajudicial no puedan pagar los daños y perjuicios correspondientes a la reclamación restante de la parte perjudicada que alcanzó el acuerdo, esta pueda exigir la reclamación restante al coinfractor con quien se haya alcanzado el acuerdo extrajudicial.

La excepción recogida en el párrafo primero podrá quedar expresamente excluida en las condiciones del acuerdo consensual.

4. Al determinar el importe de la contribución que un coinfractor puede recuperar de cualquier otro coinfractor con arreglo a su responsabilidad relativa por el daño causado por la infracción del Derecho de la competencia, los órganos jurisdiccionales nacionales tendrán debidamente en cuenta los daños y perjuicios abonados en el contexto de un acuerdo extrajudicial previo en el que haya participado el coinfractor respectivo.

⁵⁶ *Vid.* Artículo 18.3 de la Directiva 2014/104.

⁵⁷ El artículo 19 de la Directiva 2014/104 establece un complejo sistema para la determinación de cuáles son los efectos de los acuerdos extrajudiciales sobre las posteriores acciones por daños.

⁵⁸ PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.C., “Soluciones extrajudiciales en las reclamaciones de daños por infracción de competencia”, *op.cit.*, pág. 8.

Atendiendo a todo lo expuesto hasta este momento llegamos a la conclusión de que la víctima obtiene una clara ventaja acudiendo a la mediación cuando todavía se encuentra pendiente el procedimiento administrativo sancionador, puesto que obtiene la satisfacción de la indemnización sin constatación de la infracción por parte de la autoridad de la competencia. Sin embargo, aun cuando el infractor que, sin haber sido todavía sancionado por la autoridad administrativa de la competencia, al reconocer la ilicitud de su conducta y llegar a una solución consensuada con la víctima obtiene también los beneficios a los que hemos hecho alusión con anterioridad, no cabe duda de que se está anticipando al resultado del procedimiento administrativo sancionador. No obstante, ante esta situación, la Directiva prevé que la autoridad administrativa de la competencia pueda aplicar como atenuante para reducir el importe de la multa, en caso de que se constate la conducta ilícita, el acuerdo de mediación entre infractor y víctima⁵⁹.

Por último, debemos recordar, a efectos de determinar los beneficios de acudir a un procedimiento de mediación para la determinación de los daños y perjuicios de la conducta, que el perjudicado considera anticompetitiva, que dependerá también de cuál sea la autoridad administrativa que resuelva el procedimiento sancionador puesto que, si la CE declara la conducta competitiva o anticompetitiva, el juez nacional no podrá contravenir dicha decisión. Sin embargo, si la autoridad nacional de la competencia, como advertimos ya anteriormente, declara la inexistencia de la ilicitud, el juez de lo mercantil podría, sin embargo, constatar la existencia de la infracción. De ahí que si la autoridad nacional de la competencia ha declarado la inexistencia de la infracción, la mediación solo se presente como instrumento ventajoso para la víctima, que podría intentar obtener una indemnización a pesar de la declaración de la autoridad administrativa negando la existencia de la conducta anticompetitiva. Sin embargo, el supuesto infractor, por un lado, podría pensar que si la CNMC y, en su caso, los tribunales de lo contencioso administrativo, han declarado inexistente la conducta anticompetitiva, la decisión de los tribunales civiles no tendrían por qué ir en sentido contrario. Pero, por otro lado, podría plantearse acudir a un procedimiento de mediación con la supuesta víctima para no correr el riesgo de una sentencia desfavorable constatando la existencia de la infracción. Esto no podría ocurrir cuando la resolución administrativa la dicta la Comisión Europea, dado que el juez nacional en ningún caso puede emitir una resolución incompatible con la decisión de la CE.

3.3.- Efectos del acuerdo de mediación

En este apartado no haremos si no recordar los efectos procesales del acuerdo de mediación en relación con este sector específico del derecho de la competencia pues, en cualquier ámbito del derecho, sin duda, el éxito de la mediación, desde un punto de vista jurídico, dependerá fundamentalmente del valor que se le reconozca al documento que recoja la solución de la controversia pactada por las partes.

Tampoco se trata en este momento de analizar al detalle los efectos del acuerdo de mediación, sino de clasificar cuál sea su diferente eficacia jurídica según el momento y modo en el que las partes hayan logrado alcanzar el

⁵⁹ *Vid.* También artículo 14.2 Directiva 2019/1.

acuerdo. A nadie escapa que lo acordado en una mediación intrajudicial, es decir, ante el propio juez que está conociendo del proceso civil por daños, en nuestro caso concreto, no tiene el mismo valor que la solución a la que lleguen el infractor y la víctima al margen de un proceso judicial (mediación extrajudicial). Esta afirmación, sin embargo, debemos matizarla pues, como todos sabemos, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en la LM como en la LEC, ambos acuerdos de mediación pueden compartir tanto la categoría de título ejecutivo como su carácter judicial.

Debemos partir de la idea del acuerdo de mediación como un contrato⁶⁰ a través del cual las partes ponen fin a sus controversias sin necesidad de acudir al proceso judicial o ponen fin al proceso judicial si estuviera pendiente. Partiendo de su propia definición la doctrina mayoritaria atribuye a la mediación carácter transaccional⁶¹. Y, como consecuencia de su carácter transaccional, se considera aplicable al acuerdo de mediación el régimen del derecho de los contratos, eso sí, excepto en lo que particularmente se establezca en la Ley de Mediación.

Este reconocimiento del carácter transaccional del acuerdo de mediación resulta de gran relevancia, desde un punto de vista procesal, en lo que se refiere a su posible efecto de cosa juzgada material. Así, el artículo 23 LM atribuye al acuerdo de mediación carácter vinculante. Y, además, dado que este acuerdo es un contrato, al igual que la transacción, solo puede ser impugnado a través de una acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos⁶². Como consecuencia de todo ello, la doctrina advierte del posible reconocimiento del efecto de cosa juzgada material para el acuerdo de mediación al igual que, en el artículo 1816 Cc, se le reconoce a la transacción en general⁶³. De este modo, si se inicia posteriormente un proceso, judicial o arbitral, se discute sobre la posibilidad de alegar el efecto de cosa juzgada en lo que a los asuntos ya resueltos por mediación se refiere. Aun cuando excede en mucho del objeto de nuestro trabajo este debate acerca de si, efectivamente, al acuerdo de mediación -al igual que a la transacción- se le debe reconocer el valor de cosa juzgada al que hace referencia el citado artículo 1816 Cc, y la cuestión acerca del alcance de la misma en cuanto a la posible alegación, en un proceso judicial o arbitral posterior, de la excepción de transacción (en nuestro caso, excepción de mediación), no podemos dejar de advertir nuevamente, puesto que ya lo hemos puesto de manifiesto en trabajos anteriores⁶⁴ que, en ningún caso, podemos olvidar que el efecto de cosa juzgada es un efecto que se atribuye a las sentencias, y no a cualquier sentencia, sino a las sentencias resolviendo sobre el fondo del asunto. Como consecuencia consideramos que

⁶⁰ Vid. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Avenencia o ADR. Negociación, Mediación, Peritajes, Conciliación, Pactos y Transacciones*, Ed. Iurgium, Madrid 2013, pág. 283.

⁶¹ Vid. por todos TAMAYO HAYA, S., “Artículo 23”, en *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, García Villaluenga, L., Rogel Vide, C. (dirs.), Ed. Reus, Madrid 2012, pág. 290.

⁶² Vid. artículos 1089 y 1091 Cc. Aun cuanto no entramos en el debate, resulta interesante la advertencia de TAMAYO HAYA en relación con la ausencia de normativa sobre la impugnación de la transacción judicial, ya que los artículos 1817 a 1819 solo hacen referencia a la impugnación de la transacción en general. TAMAYO HAYA, S., “Artículo 25. Formalización del título ejecutivo”, *op.cit.*, pág. 357.

⁶³ “La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial”.

⁶⁴ Vid. FONTESTAD PORTALÉS, L., “La pretendida eficacia de cosa juzgada de las resoluciones administrativas en el Derecho de la Competencia a la luz del Reglamento (CE) 1/2003 y la Directiva 2014/104/UE”, *op.cit.*

mas que de efecto de cosa juzgada se debe hablar, como afirma TAMAYO HAYA, de la “... *eficacia refleja del contrato de mediación, que no va a suponer que no pueda ser objeto de un proceso posterior, sino que el juez debe tomar como supuesto de hecho el acuerdo alcanzado por las partes ante un tercero imparcial*”⁶⁵. En lo que se refiere a una posible alegación de la excepción de transacción (mediación, en nuestro caso), también se advierte de la importancia de decantarse por la naturaleza material o procesal de esta excepción pues, como por todos es sabido, los efectos de una u otra en el proceso no son equiparables⁶⁶.

No cabe duda de que, para determinar el valor de lo convenido en un acuerdo de mediación, del mismo modo que ocurre con lo convenido a través de la figura de la transacción, debemos diferenciar el momento en el que las partes han llegado al acuerdo. Así, cuando las partes hayan pactado la solución a su controversia durante el desarrollo de un proceso judicial, el acuerdo de mediación debe ser homologado judicialmente, lo que implica, en función de lo previsto, de nuevo, en el artículo 1816 Cc, la remisión a la vía de apremio pues se trata, en definitiva, de una transacción judicial⁶⁷. Sin embargo, si las partes en conflicto pactan un acuerdo de mediación como consecuencia de un procedimiento de mediación al margen de un proceso judicial, dicho acuerdo, como advertíamos anteriormente, tiene solo valor de contrato entre las partes.

Sin embargo, este contrato en el que se plasma el acuerdo al que han llegado las partes como consecuencia de una mediación puede alcanzar la categoría de título ejecutivo elevando dicho acuerdo a escritura pública. Efectivamente, el artículo 517.2. 1º LEC determina que llevarán aparejada ejecución los acuerdos de mediación elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles que, en su artículo 25, establece los requisitos

⁶⁵ Una crítica a la atribución del efecto de cosa juzgada, tanto a la transacción como al acuerdo de mediación homologado judicialmente se puede encontrar en la obra de TAMAYO HAYA, S., “Artículo 23. Acuerdo de Mediación”, *op. cit.*, pp. 301-304.

⁶⁶ Respecto a la excepción de transacción regulada en el artículo 1816 Cc, el profesor FENECH considera que “...no refleja una identidad conceptual con la cosa juzgada producida por la sentencia. La cosa juzgada de la transacción, que no puede hacerse valer, por ejemplo, por medio de la excepción de cosa juzgada en el proceso civil, ni tratarse por el procedimiento incidental, quiere decir que el juez viene obligado a tener en cuenta la decisión de las partes y a no contradecirla, aunque la crea injusta; pero esta cosa juzgada no impide que el juez valore la validez del propio contrato de transacción, y que estime su falta de causa, que ha sido otorgado con dolo, etc., o sea, que el juez puede revisar el juicio lógico o el acto mismo que ha cuajado en una transacción. En cambio, un juez no puede revisar el proceso que ha culminado en una sentencia, de modo que la cosa juzgada se desprende de la sentencia y cubre la actividad anterior a ella. Sólo en este sentido puede hablarse propiamente de cosa juzgada, en cuanto la solución se independiza de la actividad anterior y tiene valor por sí misma”. *Cfr.* FENECH, M., “El arbitraje”, *Revista del Instituto de Derecho Comparado*, núm. 3, pág. 182.

⁶⁷ El artículo 25.4 LM establece que “Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. El artículo 517.2. 3º LEC, por su parte, reconoce expresamente el carácter de título ejecutivo judicial a las resoluciones judiciales que homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso.

para la formalización del título ejecutivo⁶⁸. Pero, además, como todos sabemos, aun cuando la primera idea sería la de atribuir el carácter de título ejecutivo extrajudicial al acuerdo de mediación, dado que se le atribuye dicha fuerza ejecutiva por incorporarse en una escritura pública, la realidad es que el legislador reconoce al acuerdo de mediación elevado a escritura pública el carácter de título ejecutivo judicial equiparándolo a una sentencia, laudo o transacción homologada judicialmente en el citado artículo 517 LEC.

En atención a todo lo expuesto en este apartado no cabe duda de que el acuerdo de mediación puede tener, por un lado, el valor de contrato con fuerza vinculante para las partes, en cuyo caso, si se iniciara posteriormente una reclamación judicial o arbitral, el sentir de un sector de la doctrina sería el de admitir la posibilidad de alegar el efecto de cosa juzgada material. Posibilidad reconocida en el Código Civil para el caso de que las partes hubieran llegado a un acuerdo a través de la transacción. BARONA VILAR, sin embargo, afirma que, en caso de incumplimiento contractual, habrá que acudir al proceso declarativo ordinario⁶⁹.

Por otro lado, y como acabamos de ver, el acuerdo de mediación puede convertirse en un título ejecutivo, bien homologando el acuerdo al que hayan llegado las partes como consecuencia de un proceso judicial ya iniciado⁷⁰ o, por el contrario, elevando a escritura pública el acuerdo al que han llegado extrajudicialmente para evitar, precisamente, judicializar el conflicto.

Así, en el primer caso, el acuerdo de mediación que pone fin al conflicto entre las partes, demandante y demandada, de un proceso judicial ya iniciado adquiere el carácter de título ejecutivo judicial pues, tal y como establece el artículo 25.4 LM, las partes pueden requerir al tribunal su homologación a través de auto⁷¹. El artículo 517. 2. 3º LEC reconoce fuerza

⁶⁸ “1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea”.

⁶⁹ BARONA VILAR, S., “Medios de solución de conflictos no judiciales ni procesales”, en *Introducción al Derecho Procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2021, pág. 363.

⁷⁰ Vid. artículo 19 LEC sobre el poder de disposición de las partes en relación con el objeto del proceso y artículo 415.1 pfo. 3 LEC “Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación”.

⁷¹ Vid. Artículo 26 LM que determina el tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación: “La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

ejecutiva a las resoluciones que aprueban u homologuen acuerdos alcanzados en el proceso, por lo que nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter judicial.

En el caso de que las partes alcancen el acuerdo de mediación extrajudicialmente también pueden atribuir fuerza ejecutiva a dicho acuerdo elevándolo a escritura pública. En este caso, la especialidad del régimen previsto en la LEC para el acuerdo de mediación radica en el hecho de que una vez elevado a escritura pública resultaría innecesario el reconocimiento expreso de su carácter ejecutivo puesto que el artículo 517.2 4º LEC atribuye fuerza ejecutiva a “*Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes*”. Esto implica que el acuerdo de mediación adquiriría, sin más, la condición de título ejecutivo siempre que el contenido del acuerdo fuera una prestación dineraria⁷² y constara en escritura pública. En este caso, estaríamos ante un título ejecutivo de carácter extrajudicial, de ahí la exigencia, tal y como determina el artículo 520 LEC, de incluir una prestación económica. Sin embargo, para que el acuerdo de mediación adquiera fuerza ejecutiva con independencia de la naturaleza de su prestación, dineraria o no dineraria, así como para reforzar la efectividad de los acuerdos de mediación alcanzados fuera del proceso judicial⁷³, el legislador ha reconocido expresamente el carácter de título ejecutivo judicial al acuerdo de mediación⁷⁴. Como consecuencia, el posterior proceso de ejecución atenderá al régimen de la ejecución judicial⁷⁵ que, como todos sabemos, es distinto al régimen de la ejecución basada en un título ejecutivo extrajudicial⁷⁶. Como título ejecutivo judicial que es, para la ejecución del acuerdo de mediación en caso de incumplimiento

⁷² Vid. Artículo 520 LEC que regula la ejecución de títulos no procesales ni arbitrales y establece que “... *sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 300 euros:*

1.º En dinero efectivo.

2.º En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.

3.º En cosa o especie computable en dinero”.

⁷³ El legislador cumple con el objetivo perseguido de no dejar a la mediación en desventaja frente al proceso judicial tal y como establecía en el Libro Verde y la Directiva 2008/52/CE. Vid. Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil de 2012 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Libro-Verde-sobre-las-modalidades-alternativas-de-solucion-de-conflictos-en-el-ambito-del-derecho-civil-y-mercantil>. Última consulta 7.10.2020) y Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE L 136, de 24 de mayo de 2008).

⁷⁴ El artículo 517. 2. 2º LEC equipara el acuerdo de mediación elevado a escritura pública a un laudo.

⁷⁵ Vid. Artículo 556 LEC que regula la oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación.

⁷⁶ Vid. Artículo 557 que regula la oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales.

habrá que respetar el plazo de espera de 20 días previsto en el artículo 548 LEC para los procesos de ejecución basados en títulos ejecutivos judiciales⁷⁷.

4. CONCLUSIONES

Para determinar si efectivamente la mediación, como método autocompositivo de solución de conflictos, supone una herramienta que ofrece más ventajas que el proceso jurisdiccional o, incluso, que el arbitraje, en el ámbito de la libre competencia tendríamos que reflexionar en atención a los dos tipos de acciones a las que hemos hecho referencia a lo largo de este trabajo para la aplicación privada del derecho de la competencia. Pues, sin duda alguna, ni el infractor ni la víctima de la conducta anticompetitiva se encuentran en la misma situación frente a la reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos si existe con carácter previo una resolución administrativa de las autoridades de la competencia constatando la infracción o si, por el contrario, no existe, ni está pendiente el procedimiento administrativo sancionador. Todo ello sin olvidar que la resolución que declara la inexistencia de la infracción no tiene el mismo valor si la emite la autoridad europea de la competencia o la autoridad nacional, puesto que la primera no puede ser contravenida en el posterior proceso civil por daños por el juez nacional, mientras que la segunda sí.

Desde nuestro punto de vista, cuando la víctima ejerce una acción *stand alone*, esto es, presenta la demanda en el proceso civil con anterioridad a que se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador o, incluso, de forma simultánea a dicho procedimiento, el infractor podría no encontrarle demasiado sentido a acudir a la mediación para determinar el alcance de los daños y perjuicios causados, puesto que se estaría responsabilizando de unos daños ocasionados por una conducta que todavía no ha sido declarada anticompetitiva y que, si no se iniciara el procedimiento administrativo sancionador, podría ser que nunca fuera declarada *antitrust*. En este tipo de acciones, un acuerdo de mediación determinando la cuantía de la indemnización podría suponer anticiparse a una declaración que todavía no ha emitido la autoridad administrativa de la competencia o el órgano jurisdiccional competente. A favor, sin embargo, de negociar la indemnización de la supuesta víctima a través de la mediación en un momento anterior a la constatación de la ilicitud de su conducta encontramos el hecho de que el legislador prevé como beneficios para el infractor, una posible reducción de la futura sanción administrativa y la limitación del alcance de su responsabilidad patrimonial.

Por lo tanto, como inconvenientes de la mediación como solución extrajudicial en ausencia de una declaración de la infracción previa podríamos mencionar, en primer lugar, el hecho de que al infractor podría no merecerle la pena un reconocimiento anticipado de la existencia de la infracción en un acuerdo de mediación que podría no ser declarada por la autoridad

⁷⁷ “No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado”.

administrativa de la competencia, bien porque no exista denuncia y, por tanto, no se inicie el procedimiento administrativo sancionador, bien porque la resolución administrativa declare la inexistencia de la infracción. En segundo lugar, porque, aun estando en curso el procedimiento sancionador, los beneficios para el infractor que suponen la posibilidad de que la autoridad administrativa de la competencia considere la solución extrajudicial como un hecho atenuante y en qué grado, depende exclusivamente de la voluntad de dicha autoridad administrativa. Esto significa que el infractor podría someterse a un acuerdo de mediación anticipándose a la declaración acerca de la existencia o inexistencia de la infracción, es decir, se arriesga a abonar una indemnización sin una constatación de la infracción y, en cambio, no obtiene la seguridad de que, en el proceso administrativo sancionador, la autoridad de la competencia tenga en cuenta los citados beneficios.

Mas dudas nos surgen acerca de las posibles ventajas que podría obtener el infractor en lo que se refiere a la reducción de la posible posterior sanción administrativa en estos supuestos de aplicación privada del Derecho de la competencia sin declaración administrativa previa una vez que ha procedido al pago anticipado de la indemnización, no como consecuencia de una solución extrajudicial negociada, a la que hace referencia el artículo 18 de la Directiva, sino como consecuencia de un laudo arbitral. Una interpretación restrictiva de la Directiva nos llevaría a afirmar lógicamente que, en este caso, el infractor no obtiene ningún beneficio por acudir a un arbitraje excepto los habituales de celeridad y especialización del árbitro pues, no nos olvidemos, a través del arbitraje no se decide sobre la ilicitud o no de la conducta, sino que se decide sobre la cuantía objeto de indemnización por la conducta que todavía no habría sido declarada anticompetitiva. Si, por el contrario, se atiende a una interpretación amplia del citado artículo 18 de la Directiva, aun cuando la aplicación de los beneficios dependa de la autoridad administrativa de la competencia, el infractor ante dicha expectativa podría plantearse anticipar el abono de la indemnización sometiéndose a un proceso arbitral por una conducta que no ha sido todavía -ni tendría por qué serlo- declarada ilícita.

Distinta es la situación del infractor ante el ejercicio de las acciones *follow on* por parte de la víctima, que suponen la constatación previa de la infracción por el pronunciamiento de la autoridad administrativa de la competencia, o del órgano jurisdiccional competente, al que, además, se le atribuye fuerza vinculante. En este caso, el infractor no podría ya beneficiarse, lógicamente, de una reducción en la sanción administrativa por acudir a la mediación para negociar el alcance de la indemnización con la víctima. Sin embargo, podría beneficiarse en el caso de un cártel, de la determinación del alcance de su responsabilidad patrimonial por prácticas colusorias.

Para finalizar nuestro análisis crítico de los posibles beneficios e inconvenientes de la mediación para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de conductas que vulneran las normas de la libre competencia queremos advertir que, por un lado, el incentivo para el infractor de una rebaja de la sanción administrativa por negociar la cuantía de la indemnización en un procedimiento de mediación se regula para escenarios en los que difícilmente el supuesto

infractor de las normas de la competencia que, de momento, no ha sido sancionado, quiera anticipar las consecuencias del resultado negativo de un procedimiento administrativo que, incluso, ni se ha iniciado.

Por otro lado, asistimos a un complejo régimen de limitación de la responsabilidad solidaria y conjunta de los infractores junto al régimen de participación en la contribución del pago total⁷⁸ que puede llegar a desmotivar tanto al infractor como a la víctima en el uso de la mediación, sobre todo teniendo en cuenta que, en el caso al que hace referencia el artículo 19.3 de la Directiva, recae sobre la víctima la carga de probar que no ha alcanzado el resarcimiento total. En este contexto, además, el infractor estará a lo que se decida en cuanto a su participación en la contribución total del pago en función de lo establecido en el artículo 19.1 y 4 de la Directiva 2014/104.

5. BIBLIOGRAFÍA

BARONA VILAR, S., “Medios de solución de conflictos no judiciales ni procesales”, en *Introducción al Derecho Procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2021.

- Solución extrajudicial de conflictos. Alternative Dispute Resolution (ADR) y Derecho procesal, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999.

BELTRÁN DE LUBIANO, J., “La Directiva ECN+”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 51, 2019, pp. 78-82.

BENAVIDES VELASCO, P., “Aplicación de las normas de defensa de la competencia por la jurisdicción ordinaria. La competencia atribuida a los juzgados de lo mercantil”, en *Estudios de Derecho de la competencia*, (coord. Manuel Pino Abad y Juan Ignacio Font Galán), Marcial Pons, Madrid 2005, pp. 273-286.

“Algunos problemas concurrenciales –y actuales- relativos a la integración vertical en la distribución de hidrocarburos”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, tomo 38, 2018, pp. 29-53.

CALVO CARAVACA, A.L. y AA.VV. *Acciones Follow on. Reclamación de Daños por Infracciones del Derecho de la Competencia*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

CALVO CARAVACA, A.L., y RODRIGUEZ RODRIGO, J., “Arbitraje y Derecho europeo de la Competencia: viejos problemas y nuevos dilemas”, en *Revista Estudios de Deusto*, Vol. 53, Núm. 2 (2005), pp. 307-357.

⁷⁸ Un ejemplo de las relaciones verticales de empresas en el ámbito de los hidrocarburos lo podemos encontrar en *Vid.* BENAVIDES VELASCO, P., “Algunos problemas concurrenciales –y actuales- relativos a la integración vertical en la distribución de hidrocarburos”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, tomo 38, 2018, pp. 29-53.

- CALVO CARAVACA, A.L. y SUDEROW, J., “El efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia en la aplicación privada del Derecho antitrust”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2015), Vol. 7ª, núm. 2.
- CASADO NAVARRO, A., “Las acciones de daños stand-alone y su contribución a la eficacia del derecho de la competencia”, en *Revista La Ley mercantil*, núm. 70, junio 2020 (LA LEY 8724/2020).
- DIEZ ESTELLA F., “El triunfo de las acciones “stand-alone” en las reclamaciones de daños derivados de ilícitos antitrust (Análisis de la SAP Madrid 3 de julio de 2017)”, en *Estudios y Comentarios Legislativos* (Civitas). Anuario de Derecho de la Competencia 2018 (BIB 2018/10752).
- DIEZ ESTELLA, F., y DE PRADA RODRIGUEZ, M., “Acciones de reclamaciones de daños derivados de ilícitos antitrust: principales problemáticas sustantivas y procesales”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2/2019 (BIB 2019/1450).
- FENECH NAVARRO, M., “El arbitraje”, *Revista del Instituto de Derecho Comparado*, núm. 3.
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Avenencia o ADR. Negociación, Mediación, Peritajes, Conciliación, Pactos y Transacciones*, Ed. Iurgium, Madrid 2013
- FONTESTAD PORTALÉS, L., “La independencia judicial en el derecho de la competencia”, en *Técnicas cooperativas para la aplicación del Derecho de la competencia en la Unión Europea y España* (Coord. Eugenio Olmedo Peralta), Ed. Aranzadi, Pamplona 2019.
- “La pretendida eficacia de cosa juzgada de las resoluciones administrativas en el Derecho de la Competencia a la luz del Reglamento (CE) 1/2003 y la Directiva 2014/104/UE”, en *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución*, núm. 26, enero-junio 2020.
 - “Derecho marítimo y mediación: un camino por recorrer”, en *Mediación en la Administración de Justicia. Implantación y desarrollo* (Fernando Martín Diz, Dir.), Editorial Andavira, Santiago de Compostela 2017, pp. 115 – 144.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., “A vueltas con la competencia objetiva para conocer de las acciones de daños por infracciones en materia de competencia”, en *La Ley mercantil*, núm. 60, julio de 2019 (LA LEY 8985/2019).
- “Aspectos procesales de las acciones de daños derivados de infracciones de las normas sobre defensa de la competencia: apuntes a la luz de la Directiva 2014/104 y de la propuesta de Ley de transposición”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2017), Vol. I, Núm. 1, pp. 129-131.

GIMENO RIBES, M., “Mediación en el ámbito del derecho de la competencia”, en *La mediación en asuntos mercantiles*, Boldó Roda., C., (coord.) y Andreu Martí, M., (coord.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2015.

HERRERO SUÁREZ, C., “La transposición en España de la directiva de daños antitrust”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, volumen 8, núm. 1, 2016.

LÓPEZ SIMÓN, F., y ALBA CLADERA, F., “Disposiciones generales sobre la prueba en el proceso civil”, en *La prueba en el proceso civil*, Banacloche Palao, J., (coord.), Ed. La Ley, Madrid 2019.

MARCOS FERNÁNDEZ, F., “La aplicación privada del Derecho de defensa de la competencia por los jueces y tribunales españoles” (Private Enforcement of Competition Laws in Spain), en *Instituto de Empresa Business School Working Paper*, núm. AJ8-212, 1 de abril de 2014, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2437941>.

- “Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de competencia”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2018, vol. 10 núm. 1, pp. 331-371.

- “Primeras sentencias de las Audiencias provinciales sobre los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones”, *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, núm. 26, 2020.

MARTIN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de administración de justicia*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2010.

- “Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado: ¿conviene que sea obligatoria?”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, núm. 137, 2019.

- “Litigios contencioso-administrativos y mediación intrajudicial: ámbito de aplicación”, en *A mediação administrativa: contributos sobre as (im)posibilidades*, coord. por Isabel Celeste Monteiro Fonseca, 2019, pp. 277-298.

- “El Derecho fundamental a la Justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 106, 2019.

- *Mediación en el ámbito contencioso-administrativo*, Ed. Aranzadi, Pamplona 2018.

MORENO LISO, L., “La mediación como posible vía de unificación de los procesos público y privado en derecho de la competencia”, en *Técnicas cooperativas para la aplicación del Derecho de la competencia en la Unión Europea y España* (Coord. Eugenio Olmedo Peralta), Ed. Aranzadi, Pamplona 2019.

- NIEVA FENOL, J., “Mediación y Arbitraje: ¿una ilusión decepcionante?”, en *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Ed. Dykinson, Madrid 2017.
- OLMEDO PERALTA, E., “El valor probatorio de las resoluciones de terminación convencional en procedimientos de aplicación privada del Derecho de la competencia”, en *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, núm. 24, 2019.
- “Propuestas ante la futura regulación de las transacciones (settlements) en el derecho español de la competencia”, en *Técnicas cooperativas para la aplicación del derecho de la competencia en la Unión Europea y España*, (Coord. Eugenio Olmedo Peralta), Ed. Aranzadi, Pamplona 2019.
- PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.C., “Soluciones extrajudiciales en las reclamaciones de daños por infracción de competencia”, *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución*, núm. 16, 1 de enero de 2015.
- PASTOR MARTÍNEZ, E., “Acciones “follow on”: la estimación judicial del daño en la práctica reciente de la jurisprudencia española”, en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 317, 2020.
- ROBLES MARTIN-LABORDA, A., “La función normativa de la responsabilidad por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Incidencia de la Directiva 2014/104/UE en nuestro Derecho Interno”, en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid 2015, pág. 1121.
- SANCHO GARGALLO, I., “El efecto vinculante de las decisiones de las autoridades nacionales de la competencia”, en *Derecho europeo de la compensación de los daños causados por los carteles y por los abusos de posición de dominio de acuerdo con la Directiva 2014/104/UE*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2018.
- SOPEÑA V., y MARTÍN G.A., “La transposición de la Directiva europea para la reclamación de daños por infracciones de la competencia en España: mucho ruido, pocas nueces y una oportunidad perdida”, en *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 16, 2016.
- TAMAYO HAYA, S., “Artículo 23”, en *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, García Villaluenga, L., Rogel Vide, C. (dirs.), Ed. Reus, Madrid 2012.
- “Artículo 25. Formalización del título ejecutivo”, en *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, García Villaluenga, L., Rogel Vide, C. (dirs.), Ed. Reus, Madrid 2012.

TORRE SUSTAETA, V., “El derecho de la competencia y la articulación de sus vías de tutela: sobre la vinculación de la resolución judicial a la administrativa”, en *La Ley mercantil*, Nº 10, Sección Competencia y distribución, enero 2015, pág. 2 (LA LEY 628/2015).

VALL RIUS, A., “El desarrollo de la Justicia restaurativa en Europa: Estudio comparado con la legislación española”, en *Diario La Ley* núm. 6528, de 18 de julio de 2006.

ZURIMENDI ISLA, A., “La reclamación de los daños y perjuicios derivados de ilícitos anticoncurrenciales”, *Revista de Derecho Mercantil* núm. 306/2017 (BIB 2017/43187).